RESOLUCION DE ALCALDIA 230 -2016-MDCC

CERRO COLORADO, 12 JUL 2016

VISTO:

La Resolución de Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC, Informe N° 102-2016-ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe N° 008-2016-TD/SGCCUEP-GEDUC-MDCC, Recurso de Apelación con registro de Trámite Documentario N° 160217I31, Proveído N° 309-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 11-2016-AL-GDUC-MDCC, Informe N° 098-2016-SGCCUEP-GDU-MDCC, Informe N° 038-2016-GDUC-MDCC, Proveído N° 1327-2016-GM-MDCC, la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General erige que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado *"Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación"*, expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud de cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas en Ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos donde el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con registro de Trámite Documentario N° 160217I31, la administrada Cristina Julia Cáceres Suarez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC, que resolvió imponer la sanción de multa ascendente a S/ 1,384.40 (mil trescientos ochenta y cuatro con 40/100 soles) por la comisión de las infracciones signadas con código 906 y 911, determinadas en la Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC; así como encargar a la unidad orgánica competente proceda con las acciones respectivas para cumplir con la medida accesoria de demolición de la edificación existente en el espacio público; argumentando que: 1) no se fundamenta ni precisa el número de resolución de INDECI que acredite que la construcción realizada en el predio en cuestión se encuentre en la zona de peligro, asimismo, no se precisa que dicha zona haya sido independizada como tal, con inscripción de COFOPRI; 2) no existe congruencia en su fundamentación, puesto que la resolución expedida se basa en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Sachaca y no de Cerro Colorado y 3) que no se ha resuelto en mérito al principio de primacía de la realidad puesto que actualmente se encuentra en posesión efectiva y física del bien inmueble en discusión y la propia municipalidad induce a error, cuando acepta y obliga el pago del impuesto predial;

Que, el recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 17 de febrero del 2016; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta tanto en la diferente interpretación de las pruebas producidas, como en cuestiones de puro derecho; y en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 3.6.2 del artículo 79° de la Ley N° 27972, estipula las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y el uso del suelo, ejercen como función específica exclusiva, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, realizar la fiscalización de construcciones, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica;

Que, de acuerdo a la primera alegación es preciso indicar que el área ocupada por la administrada recurrente, se encuentra ubicada al borde de una torrentera, en una zona de reglamentación especial de peligro, zona de tratamiento especial, acorde al plano de zonificación y usos del suelo del Plan Director de Arequipa Metropolitana 2012-2015; planes que fueron aprobados mediante normas municipales que ostentan rango de Ley, siendo

consiguientemente de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, servidores públicos y administrados, dentro de la circunscripción territorial del distrito en el que se emitió; esto en mérito a lo normado en el numeral 4 del artículo 200° de nuestra Carta Magna; por tanto la resolución cuestionada fue emitida en observancia de las disposiciones jerárquicamente superiores a cualquier resolución emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INCECI);

Que, respecto a la segunda alegación se observa que en el segundo párrafo de la parte considerativa de la misma, se consigna erróneamente una norma municipal no aplicable al caso; sobre el particular, cabe señalar que el error material referido no es de carácter sustancial, que pueda afectar el sentido o la eficacia de la decisión recaída, al estar la tipificación de las sanciones impuestas, codificadas y reguladas en la Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC, norma que aprueba el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de sanciones y escala de multas de máximos y mínimos aplicable en el ámbito de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, con relación a la potestad correctiva de la administración pública la jurista Rubio Caldera, postula que: "la actividad es aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la administración pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objeto, vale decir perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae;

Que, en virtud a la necesidad rectificadora de la autoridad administrativa y en uso de su facultad de identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir actos administrativos, correspondería con sujeción a lo normado en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 17444, la corrección del párrafo segundo de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC en el fragmento que consigna "Ordenanza Municipal N° 012-2013-MDS, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Sachaca", por el de "Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC, régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de sanciones y escala de multas de máximos y mínimos aplicable en el ámbito de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, sobre la tercer alegación consignada por el impugnante, es pertinente considerar que no existe norma legal vigente y/o disposición que obligue al declarante a probar su derecho de propiedad, ni a las municipalidades rechazar las declaraciones juradas de impuesto predial cuando el declarante no logre acreditar la propiedad; por ende la administración no puede negarse a aceptar las declaraciones que se presenten ni a recibir los pagos del impuesto que se pretende efectuar; lo prevenido, ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal en reiteradas jurisprudencias respecto a la recepción de las declaraciones del impuesto predial; " Las normas que regulan el Impuesto Predial no han establecido la obligación del declarante que se considera contribuyente a acreditar la propiedad del predio, razón por la cual la Administración Tributaria no puede negarse a recibir sus declaraciones juradas ni sus pagos;

Que, la presentación de la declaración jurada de impuesto predial no tiene otra finalidad que la aplicación o la exoneración del impuesto; por tanto, el hecho que una persona declare y pague el Impuesto Predial por un determinado predio, no significa que la Municipalidad lo reconozca como propietario, pues la administración no asume ninguna responsabilidad por recibir las declaraciones y pagos de los declarantes que se consideran contribuyentes, en consecuencia, en un caso de conflicto, la autoridad competente para resolver el caso es el Poder Judicial; lo señalado reafirma la obligación de los gobiernos locales de recibir el pago de impuesto predial de los administrados conforme lo establece el Tribunal Fiscal: "La recepción de la declaración jurada de autoevalúo por parte de la administración tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual si podría ser determinado en el Poder Judicial. Asimismo, la Administración Tributaria no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar la nulidad de las mismas, por el hecho que el contribuyente cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación";

Que, al contar el acto administrativo materia de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido el acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, consiguientemente el Titular de la Entidad como autoridad que dictó el acto materia el acto materia de reconsideración, deberá emitir la correspondiente resolución, desestimando por infundado el recurso impugnatorio planteado por los recurrentes;

Que, mediante Informe Legal N° 018-2016-ABG-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare infundada la pretensión impugnatoria formulada por la administrada Cristina Julia Cáceres Suarez contra la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC; se confirme en todos sus extremos lo decidido en la

resolución de gerencia precitada; se rectifique el error material existente en el párrafo segundo de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC, debiendo decir "Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC, Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de máximos y mínimos aplicable en el ámbito de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en lugar de "Ordenanza Municipal N° 012-2013-MDS, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Sachaca; se dé por agotada la Vía Administrativa, en consideración a lo previsto en el literal b) del numeral 218-2 del artículo 218° de la Ley N° 27444; y se encargue a las unidades orgánicas competentes de esta comuna distrital, el cumplimiento fiel de lo resuelto;

Que, en tal sentido y conforme fue propuesto; y estando a las facultades conferidas al Titular del Pliego, en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión impugnatoria formulada por la administrada Cristina Julia Cáceres Suarez contra la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO: RECTIFICAR el error material existente en el párrafo segundo de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 048-2016-GDUC-MDCC, debiendo decir "Ordenanza Municipal N° 185-2006-MDCC, Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de máximos y mínimos aplicable en el ámbito de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en lugar de "Ordenanza Municipal N° 012-2013-MDS, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Sachaca.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218° numeral 218.2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaria General su notificación a las unidades orgánicas competentes y a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE